

AYUNTAMIENTO DE ASPE
PLAZA MAYOR, 1
C.P. 03680- ASPE (ALICANTE)

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Expediente: C-12/2021 (COPL-20/0428)

Municipio: ASPE

Asunto: Consulta efectuada por el Ayuntamiento al objeto de determinar si la actividad de celebración de eventos está sujeta a declaración de interés comunitario, al amparo de lo dispuesto en el art. 197.1 f) de la LOTUP, en suelo no urbanizable.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Aspe presenta el 3 de noviembre de 2020 consulta dirigida a la Dirección General de Urbanismo en orden a clarificar los asuntos contenidos en la misma.

Segundo.- En concreto, se plantean una diversidad de cuestiones, la mayoría de ellas referidas a la aplicación de la ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Generalitat y la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana, atendiendo al ejercicio de la actividad con carácter de *"habitualidad y periodicidad"*. De hecho, la consulta efectuada se eleva también por parte de la Corporación al Servicio Territorial de Turismo de Alicante y a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Tercero.- Por lo que atañe a la materia estrictamente urbanística, la cuestión suscitada se enuncia en el encabezamiento del documento presentado, a saber:

«Consulta sobre necesidad de licencia y DIC para celebración de eventos con servicio de restauración en parcelas de suelo no urbanizable, con carácter de habitualidad».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la emisión del informe debemos estar a lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (en adelante LOTUP).

Segundo.- El artículo 202.1 de la LOTUP dispone:

«1.La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su



declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en los supuestos contemplados en el artículo 197, párrafos d, e y f de esta ley. Asimismo, será exigible obtener declaración de interés comunitario para la implantación de estas actividades en edificaciones existentes, así como para la modificación de las ya otorgadas...»

Tercero.- Por su parte, el citado artículo 197.1 incluye como actividades que pueden tener cabida en el suelo no urbanizable las que detalla en su apartado f), a saber:

*«f) Actividades terciarias o de servicios. Solo puede autorizarse la implantación de las siguientes **actividades**:*

*1.º Establecimientos de alojamiento turístico y **restauración**, cuando se acredite que su emplazamiento diste más de cinco kilómetros de suelo vacante con calificación apta para albergar estos usos y, además, concorra alguna de estas circunstancias: la conveniencia de la situación aislada del establecimiento para el disfrute del medio natural y del paisaje o la oportunidad de su situación a partir de la línea de edificación de las carreteras, para la prestación de servicio a los usuarios de las mismas, con justificación de las instalaciones y los servicios previstos en las necesidades objetivas del tráfico rodado y de su compatibilidad con la ordenación sectorial de la carretera de que se trate. Los establecimientos de alojamientos turísticos no tendrán características urbanas ni propiciarán la formación de núcleos de población (...)*»

Cuarto.- Así pues, la conclusión que se extrae de los mencionados preceptos legales es que la legislación urbanística sujeta a declaración de interés comunitario la **actividad de restauración**, sin contemplar ninguna excepcionalidad en función del carácter habitual o periódico de su desempeño.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, corresponde a la Dirección General competente en materia de urbanismo evacuar las consultas que, en cuestiones de legislación urbanística, efectúen los Ayuntamientos.

CONCLUSIÓN

La lectura de los artículos 197.1 f) y 202.1 de la LOTUP permiten concluir que:

1º) La **actividad de restauración está sujeta a declaración de interés comunitario**, con independencia del carácter habitual o periódico de su desempeño.

2º) Las cuestiones referidas a la Ley 6/2014 y Ley 14/2010 deberán ser respondidas por las consellerias con competencias para ello.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Política
Territorial, Obras Públicas
y Movilidad

Dirección General de Urbanismo

CIUDAD ADMINISTRATIVA 9 DE OCTUBRE T 1

C/ de la Democracia, 77- 46018 VALENCIA -
Tel. 012

El artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece entre las atribuciones de esta Dirección General, “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO